

**MADRID****OTROS ANUNCIOS**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 26 de abril de 1996, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

Quedar enterado de la entrada en vigor, con carácter definitivo, de la declaración de zonas ambientalmente protegidas en el Distrito de Chamberí en los términos aprobados en sesión del Ayuntamiento Pleno de 30 de noviembre de 1995, ordenando la publicación del texto íntegro del acuerdo.

El texto al que se hace referencia es el siguiente:

Primero.—Declarar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la ordenanza general de protección del Medio Ambiente aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de julio de 1985, como zonas ambientalmente protegidas las siguientes, comprendidas en el ámbito territorial del Distrito de Chamberí:

1. La zona comprendida entre las calles glorieta Pintor Sorolla, paseo del General Martínez Campos, Fernández de la Hoz, General Arrando, Jenner, paseo de la Castellana, Zurbano y Santa Engracia.

2. La zona comprendida entre las calles glorieta de Ruiz Jiménez, calle de San Bernardo, glorieta de Quevedo, calle Bravo Murillo, calle José Abascal, calle Alonso Cano, calle Raimundo Fernández Villaverde, avenida de la Reina Victoria, avenida del Valle, calle Isaac Peral, calle Cea Bermúdez, calle Blasco de Garay y calle Alberto Aguilera.

Segundo.—Para las zonas declaradas ambientalmente protegidas se establecen los siguientes condicionantes:

1. La prohibición previa de establecer cualquier actividad, siempre que en su preceptiva solicitud de licencia municipal no se demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los condicionantes que para cada tipo de actividad se especifican posteriormente.

2. La actuación permanente sobre las actividades existentes, por parte de los Servicios de la Junta Municipal, con el fin de normalizar la situación de la zona.

3. La clausura automática de aquellas actividades que incumplan cualquiera de las prescripciones establecidas para su instalación, o que incorporen elementos industriales nuevos, sin la correspondiente autorización municipal.

En las zonas ambientalmente protegidas las actividades de ésta se clasificarán en:

- a) Actividades sin tratamiento acústico específico.
- b) Actividades de simple tratamiento acústico específico.
- c) Actividades de doble tratamiento acústico específico.

Se entiende por actividades sin tratamiento acústico específico, aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de

la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales, fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano.

Se entiende por actividades con simple tratamiento acústico específico aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas.

Se entiende por actividades con doble tratamiento acústico específico aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante estudio de impacto ambiental en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y los comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas por la zona.

Se consideran actividades del grupo "a", todas las actividades inocuas de funcionamiento exclusivamente diurno, sin elemento industrial alguno y que no se encuentran clasificadas en el Reglamento de Actividades Nocivas, Molestas, Insalubres y Peligrosas como molestas por producción de ruidos y vibraciones.

Se consideran actividades del grupo "b" todas las actividades inocuas o calificadas con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, todas las actividades consideradas como molestas en el Reglamento anteriormente citado por producción de ruidos y vibraciones y en las que no se concurren las circunstancias que las incluyen en el grupo "c".

Se consideran actividades del grupo "c" aquellas en las que reuniendo las condiciones del grupo "b" coinciden, además, las características de pública concurrencia y, en especial: bares, discotecas, salas de fiestas, pubs, restaurantes, tabernas y cafeterías.

#### Condiciones

Actividades del grupo "a".-Las establecidas en la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano (OGPMAU).

Actividades del grupo "b".-Deberá disponer de un asilamiento perimetral exterior que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior no superen, en ningún caso, el nivel más restrictivo entre el resultante de restar al nivel de inmisión existente en el momento de declaración de zonas ambientalmente protegidas 12 dB (A) o 5 dB (A) menos que el nivel marcado en la ordenanza para la zona.

Actividades del grupo "c".-Poseer vestíbulo acústico de entradas y salidas.

No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire, la instalación de estos sistemas se considerará, a efectos

de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto, sujeta a las mismas limitaciones que aquélla.

Estar dotadas en un número de plazas de aparcamiento igual al 27 por 100 de su aforo en el mismo edificio en el que se encuentre ubicada la actividad o en edificios situados a no más de diez veces la anchura de la calle de su ubicación.

Las presentes condiciones serán exigidas, desde el mismo momento de su aprobación definitiva por el Pleno municipal, en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de un año para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que aquéllas contienen, a excepción de la exigencia de plazas de aparcamiento, tan sólo será obligatoria para las actividades de nueva implantación.

#### ANEXO

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la OGPMAU, en relación con la exigencia de un estudio de impacto ambiental de necesaria aportación para la instalación de nuevas actividades, se establecen las siguientes condiciones que, necesariamente, deberán reunir los mencionados estudios:

1. Concepto: se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, a los efectos marcados por la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano, al conjunto de condiciones técnicas, de diseño y funcionamiento que permitan estimar, con el mayor grado de precisión posible, que el funcionamiento de una actividad cumplirá con las condiciones técnicas marcadas en la específica declaración de zonas ambientalmente protegidas para el lugar de su ubicación.

2. Contenido: los Estudios de Impacto Ambiental que obligatoriamente acompañarán al expediente de solicitud de licencia deberán contener, al menos, los siguientes datos:

2.1. Descripción del proyecto en el que figuran:

- Localización exacta.
- Relación de fuentes contaminantes, ya sean elementos industriales o comportamiento humano, procesos de fabricación, combustión,...

- Valoración de niveles de emisión en cada una de las fuentes. (En el caso de fuentes sonoras industriales, con indicación de espectros en octavas.)

- Sistemas de anclaje y montaje de las fuentes.

- Sistemas de depuración.

2.2. Determinación de materiales a emplear y sistemas constructivos en los que se especifiquen:

- Materiales constructivos con sus características técnicas y, en su caso, condiciones acústicas.

- Sistemas constructivos que garanticen sus condiciones de estanqueidad.

- Situación de las distintas fuentes contaminantes.

- Disposición de anclajes y apoyos y materiales utilizados para ellos.

- Indicación de la situación de las fuentes contaminantes en relación con elementos estructurales de la edificación.

- Indicación de punto de emisión de contaminantes y disposición de toma de muestras, en su caso.

2.3. Cálculos técnicos empleados para la solución adoptada.

2.4. Evaluación de los efectos indirectos que la instalación de la actividad puede producir en la zona, fundamentalmente el aumento de tráfico rodado y soluciones que se aportan para su estacionamiento.

2.5. Condiciones de funcionamiento de la actividad con indicación de horario de apertura y cierre y condiciones en que éstos se realizan para evitar que estos hechos produzcan efectos indirectos que modifiquen las condiciones ambientales de la zona.

2.6. Programas de mantenimiento y conservación.

3. Procedimiento: con objeto de facilitar la realización del estudio el titular del proyecto podrá solicitar al Ayuntamiento los datos de niveles de inmisión y cualquier otra documentación de propiedad municipal.

Para dicha solicitud será necesario aportar conjuntamente con el documento de solicitud, resumen de la memoria correspondiente al proyecto que se pretende realizar.

4. Vigilancia: el Ayuntamiento establecerá en cada caso los sistemas de vigilancia que considera apropiados para el fiel cumplimiento de las condiciones de funcionamiento.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mismo, se hace público el texto íntegro del acuerdo.

Madrid, a 14 de mayo de 1996.-El secretario general, en funciones, Vicente Doral Isla.

(O.-5.191)

#### MADRID

##### OTROS ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno de Madrid, en sesión celebrada con fecha 26 de abril de 1996, ha adoptado acuerdo del siguiente tenor literal:

Primero.-Aprobar con carácter inicial y definitivo, si no se producen reclamaciones, la modificación de los artículos 81.1.c), 120.2.c) y 256.1.c) de la ordenanza general de protección del medio ambiente urbano, que deberán quedar redactados como sigue:

Artículo 81.1.c):

Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 a 50.000 pesetas y precintado del generador de calor por un período determinado de tiempo no inferior a un mes ni superior a seis.